

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS  
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS                   Nº 2.774  
FINANCIERAS           Nº 1.092

Santiago, 7 de febrero de 1994.

SEÑOR GERENTE:

Tratamiento tributario de condonaciones de créditos.

La Ley Nº 19.270, publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1993, introdujo varias modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, entre las que se cuenta la que amplía el tratamiento de gasto tributario a que se refiere el artículo 31 de dicha ley, a las "remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, en la parte en que se encuentren afectos a provisiones constituidas conforme a la normativa sobre clasificación de la cartera de créditos establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

Para esos efectos, de conformidad con la facultad que les confiere el Nº 4 del mencionado artículo 31, esta Superintendencia, en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos, imparten las siguientes instrucciones:

1.- Condonaciones de créditos riesgosos.

Las remisiones de créditos riesgosos que efectúen los bancos y sociedades financieras a sus deudores, se considerarán gasto tributario hasta por una parte igual a las provisiones a que estuvieren afectos, según el porcentaje de riesgo de ellos, determinado de acuerdo con las normas de clasificación de la cartera de colocaciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y siempre que tales créditos cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de créditos clasificados en las dos últimas categorías de riesgo establecidas para la clasificación de cartera, actualmente correspondientes a las letras "C" o "D"; y,

b) Que tengan una permanencia no inferior a un año en alguna de dichas categorías.

Cuando se trate de remisiones parciales, se podrá imputar como gasto tributario una cantidad no superior a la proporción que representen en el monto total del crédito, las provisiones correspondientes.

El plazo de un año a que se refiere la letra b) anterior se contará desde la fecha en que el respectivo crédito haya sido clasificado en las categorías "C" o "D", por instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por decisión de la propia institución financiera siempre que, en este último caso, dicha clasificación no hubiere sido objetada en la posterior revisión de cartera, efectuada por la Superintendencia.

El mismo tratamiento se aplicará a los créditos adquiridos de otra entidad financiera, en la medida que se cumplan los requisitos antedichos, pudiendo considerarse para el efecto, la permanencia que tales créditos hubieran tenido en alguna de las categorías señaladas, en la institución cedente. En todo caso, la entidad adquirente deberá mantener la calificación dada al crédito por el cedente y que se encontrare vigente a la fecha de adquisición, sin perjuicio de que pueda cambiarse la clasificación a la "C" o "D" o viceversa, según corresponda, de acuerdo con las modificaciones que posteriormente efectúe dicha entidad adquirente conforme a los cambios objetivos de la situación del deudor o de las condiciones del crédito o de sus garantías.

Por su parte, considerando que el inciso final del N° 4 del artículo 31, establece el mismo tratamiento para todos los créditos a que se refiere dicho número, se aplicará el mismo criterio en el caso que se adquieran créditos que se encontraban en la situación contemplada en el inciso segundo de ese precepto.

2.- Remisiones o condonaciones de créditos hipotecarios para vivienda efectuadas hasta el 30 de junio de 1993.

Las remisiones o condonaciones de préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de una vivienda que hubieren efectuado las instituciones financieras hasta el 30 de junio de 1993, serán consideradas gasto para efectos tributarios, cualquiera que sea la clasificación de riesgo que hayan tenido, por lo que no le es exigible ninguno de los requisitos establecidos en las letras a) y b) del N° 1 precedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.270.

3.- Antecedentes justificativos del tratamiento tributario.

Las entidades financieras deberán mantener junto a la documentación de cada una de las operaciones que sean objeto de remisiones parciales o totales, imputadas como gasto tributario, los antecedentes que justifican dicho tratamiento tributario de acuerdo con lo expresado en el N° 1 de esta Circular.

Cuando se trate de créditos adquiridos de otra entidad financiera, la institución cedente deberá entregar, conjuntamente con el crédito cedido, una constancia en la que se indique la situación que tenía ese crédito al momento de su traspaso, en relación con las condiciones requeridas a que se refiere el mencionado N° 1.

#### 4.- Vigencia de estas disposiciones.

Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta de que trata esta Circular, introducidas por la Ley N° 19.270, tienen vigencia desde el año tributario 1989, de conformidad a lo dispuesto por el N° 1 del artículo 1° transitorio de dicha ley.

Sin embargo, las entidades financieras que hayan enterado el impuesto que correspondía de acuerdo con las normas tributarias vigentes con anterioridad a estas nuevas disposiciones, ya sea voluntariamente o como consecuencia de un fallo jurisdiccional que estuviere ejecutoriado al 6 de diciembre de 1993, fecha de publicación de la Ley N° 19.270 en el Diario Oficial, sólo podrán acogerse a estas disposiciones por aquellas remisiones o condonaciones no comprendidas en los impuestos enterados.

Saludan atentamente a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY  
Director del Servicio de  
Impuestos Internos

ERNESTO LIVACIC ROJAS  
Superintendente de Bancos e  
Instituciones Financieras  
Subrogante